

Comisión nº 10, Comparado: “Daños derivados de la actividad en internet”

LAS MUJERES COMO SUJETO Y OBJETO DEL CONSUMO: LOS CASOS DE LOS BUSCADORES DE INTERNET

Autora: Liliana Aída Beatriz Urrutia *

“Las mujeres son presentadas como objetos sexuales destinados a la dominación, la conquista, la violación, la explotación, la posesión o el uso ...”

Catharine Mackinnon¹

Resumen:

La Corte Suprema de la Nación in re “Rodríguez María Belén c. Google Inc.” estableció algunas líneas directrices en materia de responsabilidad de los buscadores de internet. No obstante, no se expidió sobre la aplicación del Régimen tuitivo del consumidor, a pesar de que las damnificadas “cosificadas” como objeto sexual de consumo, son parte de la relación de consumo existente entre usuarios e intermediarios de la Web. Si bien la Corte garantizó la libertad de expresión a través del servicio de internet, es necesaria una regulación específica que atienda a las características propias de la actividad, sin que importe censura previa. Además, deberán establecerse las responsabilidades ulteriores, protegiéndose especialmente la dignidad y el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

1. Introducción

Los “casos de los buscadores de internet” como dimos en llamar a un grupo de juicios iniciados por mujeres que vieron sus imágenes vinculadas a sitios de contenido pornográfico sin su consentimiento, afectando de ese modo su dignidad como mujeres, son casos emblemáticos de violencia de género² producida o reproducida por medio de

* Profesora Adjunta de Derecho Civil II (Obligaciones), Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, abogada especializada en Derecho de Daños, Carrera de Posgrado U.C.A., Registro 54.783, L. LXIX, F. 64.

¹ MACKINNON, Catharine, *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Trad. Teresa Beatriz Arijón, 1º ed., Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2.014, p. 243.

² Es violencia mediática contra las mujeres aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. (Ley 26.485, art. 6, inc. f)

la Web.

La mayoría de estos casos fueron resueltos con diferentes criterios jurisprudenciales hasta el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios" (28-10-2.014), en el cual se fijaron algunas líneas directrices sobre la responsabilidad de los buscadores de internet.

Es doctrina de la Corte que la libertad de expresión que consagran los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y el art. 13, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende "la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección" (Fallos: 316:703; 335:2393 y "CIPPEC *cl* EN MO Desarrollo Social dto. 1172/03' *si* amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014).³

En esta línea de pensamiento, no se puede prescindir de la importancia del rol que cumple Internet en relación con la libertad de expresión. En efecto, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema en la sentencia "Rodríguez, María Belén c. Google Inc.", el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva.⁴ La primera, ya que es a través de la web que el usuario puede ejercer el derecho personal que tiene todo individuo de hacer público, transmitir, difundir y exteriorizar sus ideas, opiniones, creencias, etcétera. La segunda, porque sirve como instrumento para garantizar la libertad de información y formación de la opinión pública.⁵

La ley 26.032 sobre Servicio de Internet dispone que "la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión" (art. 1º), lo que constituye una calificación ineludible del legislador.⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, año 2013, señaló que en la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población.⁷

No obstante, este derecho no puede lesionar otros derechos humanos, como el que tiene toda mujer a una vida libre de violencia.⁸ La pornografía, la cosificación de las mujeres como objeto sexual (y objeto de consumo), las imágenes estereotipadas de las mujeres, atentan contra la dignidad humana.⁹ Y el mundo virtual no es ajeno a esta

³ CSJN, Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios, Res. 522. XLIX, 28-10-2.014, voto en disidencia parcial de los Dres. Lorenzetti y Maqueda, consid. 9º.

⁴ *Ibidem*, consid. 10º.

⁵ BASTERRA, Marcela, *La responsabilidad de los motores de búsqueda de Internet en el centro del debate jurídico*, LA LEY 05/11/2014, Cita OnLine AR/DOC/4087/2014.

⁶ CSJN, Rodríguez, María Belén ..., voto en disidencia parcial de los Dres. Lorenzetti y Maqueda, consid. 11º.

⁷ Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Libertad de expresión e Internet*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 11/13, 31-12-2.013, párr. 10, pág. 5. *On line*: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf (fecha de captura: 28-08-2.015)

⁸ Constitución Nacional (art. 75, inc. 22 y 23); CEDAW; Convención de Belem do Pará, Ley 26.485.

⁹ Puede verse sobre la violencia que produce la pornografía en las mujeres y sus consecuencias en MACKINNON, Catharine, *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Trad. Teresa Beatriz Arijón, 1º ed., Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2.014.

realidad.

Ahora bien, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, sin censura previa, también admite la posibilidad de responsabilidades ulteriores en los casos que se vulneren los derechos o a la reputación de los demás.¹⁰

En suma, nos encontramos ante derechos fundamentales en tensión que deberán armonizarse ante el caso concreto a decidir, debiendo aplicarse, por un lado, los principios y normas que rigen la libertad de expresión con una nueva mirada, es decir, desde una perspectiva sistémica digital, y, por el otro, los principios humanistas que tutelan la dignidad de las mujeres (principio de igualdad y no discriminación).¹¹

2. Las mujeres como sujeto y objeto del consumo: los casos de los buscadores de internet

En particular, nos referiremos a los casos de numerosas modelos, actrices y mujeres famosas, cuyas fotografías circulan por la web en sitios de contenido pornográfico, que no prestaron su consentimiento para ello, e iniciaron demandas judiciales contra los buscadores Google y Yahoo a los fines de obtener el cese de la conducta lesiva a la imagen y al honor y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

En estos casos se presentan en conflicto derechos constitucionales; por un lado, el derecho al honor, imagen e intimidad de las mujeres afectadas; y por el otro, el derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información.

Así, podemos decir que se han presentado más de cincuenta casos en la justicia, obteniendo decisivos contradictorios respecto de la responsabilidad o no que le pudieran corresponder a los buscadores de internet por su actividad de vinculación o enlace con sitios o páginas web, cuyos contenidos pudieran afectar la dignidad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas.

Algunos de los precedentes que podemos mencionar son los casos “María Ana Arias”¹²; “L. B. c. Google”¹³; “Da Cunha, Virginia”¹⁴; “Carrozo, Evangelina”¹⁵; entre otros.

¹⁰ CADH, art. 13, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹¹ Los principios de igualdad y no discriminación son los preceptos fundantes de la reivindicación de los derechos de las mujeres. En materia de igualdad para las mujeres es relevante destacar cómo los diferentes casos de violación de derechos exponen patrones estructurales de discriminación (*Los Lentos de Género en la Justicia Internacional. Tendencias de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los Derechos de las Mujeres*, CLADEM, Perú, Lima, 2.011)

¹² Una empresa que explota motores de búsqueda por Internet es responsable por los daños sufridos por una modelo cuya imagen fue vinculada a páginas web de contenido sexual, pues, pese a tener conocimiento de la afectación de los derechos personalísimos de la actora por existir una orden judicial que le ordenaba cautelarmente suspender la vinculación en los sitios denunciados, omitió cumplirla, lo cual da lugar a la obligación de reparar el daño causado en los términos del art. 1109 del Código Civil.

En especial, nos interesa referirnos al caso “Carrozo”, puesto que en el mismo la camarista preopinante no sólo invocó la aplicación de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sino que, además, entendió que era aplicable la ley 24.240 y sus modificatorias, por tratarse de una relación de consumo.

Así pues, la jueza de Cámara advierte una cuestión de género, al indexar y mantener la foto y el nombre de la actora, contra su voluntad, a sitios sexuales o que facilitan la pornografía o prostitución. La actual mirada y normativa constitucional, de la cual es expresión la ley 26.485, impone al Estado evitar toda discriminación de género, y la sanción de todo tipo de violencia contra las mujeres (art. 2, 3 y 4 de dicha ley) y en el caso, el accionar de los buscadores demandados importan violencia contra la mujer en los términos del art. 4 y 5 apartado 2, 4 y 5 de la ley 26.485, expresada a través de una modalidad mediática, en los términos previstos por el inc. f del art. 6 de la ley (consid. 5°).

Asimismo, agrega la Dra. Pérez Pardo que el sostenimiento o falta de prevención de esta situación importa una violación a lo normado por los arts. 1, 2 y sgtes. de la Convención Interamericana de Belém do Pará y de la CEDAW (art. 2 inc. b, c, d, e, f.; art. 5 a; art. 10 inc. c de la convención; observación general n° 28 relativa al art. 2 de la Convención y recomendación general n° 19 de las Naciones Unidas). La pornografía, la prostitución, así como los sitios sexuales a los cuales se ha indexado la imagen y el nombre de la actora, se vinculan a prácticas de discriminación sexual que constituye una violación a sus derechos civiles y esconden los alcances colectivos, sistemáticos, organizados y en parte socialmente amparados o consentidos de un sistema proxeneta o prostibulario, con el cual las demandadas implícitamente están colaborando.

(CNacCiv, Sala H, Arias María Aba c. Yahoo y ot. s. amparo, 28-08-2013, La Ley Online y S.J.A. 04/12/2013 , 62 JA 2013-IV, Cita online: AR/JUR/58033/2013)

¹³ Una empresa que explota motores de búsqueda por Internet no es responsable por los daños sufridos por una modelo cuya imagen fue vinculada a páginas web de contenido erótico, pornográfico y de acompañantes, pues no es autora del ilícito, sino que la causa de la afectación al buen nombre, honor y dignidad de la reclamante reside en la conducta de quien instaló su nombre o imagen en los sitios no queridos, respecto de los cuales es factible obtener datos acerca de su propietario o guardián. (CNacCiv, Sala I, L., B. c. Google s. daños y perjuicios, 1-07-2013, LA LEY 2013-D , 355, Cita online: AR/JUR/25898/2013)

¹⁴ Corresponde hacer lugar a la acción de daños y perjuicios promovida, contra dos buscadores de Internet, por una modelo cuyas fotografías habían sido publicadas sin su consentimiento, en sitios web de contenido sexual, y a los cuales se accedía colocando el nombre de la actora en la pantalla de búsqueda del sistema informático gestionado por los demandados pues, si bien en la actividad desplegada por los buscadores no media intervención humana por tratarse de procesos automatizados, no puede eximirse al titular de responsabilidad por las consecuencias que generen sus diseños, máxime cuando se encuentra en las mejores condiciones técnicas para prevenir la eventual generación de daños. (Juzg Civ N°75, 29-07-2009, LA LEY Online: AR/JUR/22221/2009) - Los buscadores no son responsables por los contenidos relacionados con la búsqueda realizada por el usuario, por no ser ellos quienes deciden el contenido que se carga en cada sitio web. Sin perjuicio de que el contenido existente en la web y encontrado a través de los buscadores sea erróneo y aun lesivo para el honor, la imagen o la intimidad de una persona; para que ésta tenga derecho a que le sea reparado el perjuicio causado deberá demostrar la culpa o negligencia en que incurrió el buscador. (CNCiv, Sala D, 10-08-2010, Abeledo Perrot N° 1/70062755-1)

¹⁵ En un reciente caso similar al de autos (“Solaro Maxwell, María Soledad c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios”- expte. n° 89.007/2.006, L. 499.286), he sostenido mi criterio de que la responsabilidad de los buscadores en Internet es de naturaleza es objetiva, deriva del riesgo empresario. (CNCiv, Sala L, Carrozo, Evangelina c. Yahoo y ot. s. daños y perjuicios, diciembre de 2.013). *On line:* http://www.infojus.gob.ar/jurisprudencia/NV6830-carrozo_yahoo_danos-nacional-2013.htm?0 (fecha de captura: 29-06-2.015)

Además, el Tribunal sostiene que la relación existente entre los buscadores y los internautas es de carácter contractual (la empresa fija las condiciones sobre las cuales se regirá la prestación de sus servicios). De tales bases y condiciones surge claramente que la relación que une a los buscadores con los usuarios es un contrato y que un internauta es considerado por los propios buscadores de internet como un usuario o consumidor, comprendido en la definición del art. 1º de la ley 24.240 (texto según ley 26.361); los buscadores de internet se encuentran incluidos dentro de la definición de proveedores del art. 2º de dicha ley, y la relación que une a ambos está comprendida en la definición del art. 3º del mismo cuerpo legal (conf. Bilbao Aranda, Facundo Martín, “Apuntes sobre la responsabilidad civil de los buscadores de contenidos en Internet”, publicado en La Ley Online y RCyS 2013-I, 25). En definitiva, la aquí actora ocupa el lugar de la tercera afectada por dicha relación de consumo y tiene derecho también desde esta perspectiva, a reclamar por el daño sufrido.¹⁶

Si bien, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación modificó el artículo 1º de la ley 24.240, eliminando a los sujetos expuestos a una relación de consumo; y, a su vez, en la definición que da en el art. 1.092 no los menciona, cuando se refiere a las prácticas abusivas en los contratos de consumo, en el capítulo sobre la “Formación del consentimiento”, establece que las normas allí reguladas son aplicables a todas las personas expuestas (art. 1.096).¹⁷ Además, expresamente estipula que los proveedores deben garantizarles a los consumidores y usuarios condiciones de atención y trato digno (art. 1.097) y de trato equitativo y no discriminatorio (art. 1.098). La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos.

En consecuencia, pueden aplicarse a estos casos las normas del Derecho del Consumo,¹⁸ tal como lo sostuvo el Tribunal de Alzada *in re* “Carrozo, Evangelina”, materia sobre la cual no se expidió la Corte en el caso resuelto “Rodríguez, María Belén”.

3. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Más allá de la enriquecedora doctrina judicial emanada de los diferentes decisorios, la Corte Suprema de la Nación cuando resolvió el caso “Rodríguez María Belén c. Google Inc.”¹⁹, estableció las líneas directrices de la responsabilidad de los buscadores de internet.

¹⁶ CNCiv, Sala L, Carrozo, Evangelina c. Yahoo ... cit. *On line*: http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/NV6830-carrozo_yahoo_danos-nacional-2013.htm?0 (fecha de captura: 29-06-2.015)

¹⁷ Puede verse sobre el tema HERNÁNDEZ, Carlos – FRUSTAGLI, Sandra, *Daños al consumidor: reflexiones sobre el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2.012*, en Revista de Derecho Privado, Año I, Nº 3, Reforma del Código Civil II, Obligaciones y Responsabilidad, CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián (Directores), INFOJUS, diciembre 2.012, pág. 187 y sigs. Los autores expresan que “... el Proyecto de Código Civil y Comercial si bien admite a la figura del sujeto expuesto dentro de la categoría de consumidor, su actuación queda circunscripta al Capítulo 2, Sección 1º del Título III, en el ámbito específico de las prácticas abusivas.”

¹⁸ Configurada una relación de consumo (art. 42 de la Constitución Nacional), de la que se origina el daño informático, corresponde aplicar la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. (LEIVA, Claudio F., *Responsabilidad por daños derivados de internet – reparación y prevención de los daños*, Id. Infojus, DACC 050074. *On line*: <http://www.infojus.gov.ar/claudio-fabricio-leiva-responsabilidad-danos-derivados-internet-reparacion-prevencion-danos-dacc050074-2005/123456789-0abc-defg4700-50ccanirtcod> - fecha de captura: 28-008-2.015)

¹⁹ CSJN, Rodríguez María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios, Res. 522, XLIX, 28-10-2.014. *On line*:

Una de las cuestiones que debió resolver el Máximo Tribunal fue el factor de atribución aplicable, objetivo o subjetivo, en los casos de responsabilidad de los prestadores de servicios de internet.²⁰

Así, la Corte expresó que la libertad de expresión sería mellada de admitirse una responsabilidad objetiva, y que hay casos en que el "buscador" puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá cuando haya tomado *efectivo conocimiento* de la ilicitud de ese contenido. A partir del momento del efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web, la "ajenidad" del buscador desaparece y, de no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa.

Además, toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623) y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. doctrina Fallos: 315:1943, considerando 10). Es por ese motivo que a lo largo de los precedentes referidos al derecho constitucional a la libertad de expresión, este Tribunal se ha inclinado, como principio, a la aplicación de las responsabilidades ulteriores a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles (conf. doctrina de Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; '269:189; 310:508, entre muchos otros). (consid. 26)

Asimismo, la Corte fijó la regla que distingue nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento. Son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita - civil o penal- de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento. (consid. 18)

Por el contrario, en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabe entender que no puede exigirse al "buscador" que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por tales razones, en estos casos corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada. (consid 18)

Si bien la Corte Suprema ya se expidió sobre el carácter subjetivo de la responsabilidad de los buscadores de internet, en los casos donde exista una relación de

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verAnálisisDocumental&id=716258> (fecha de captura: 29-06-2015)

²⁰ Puede verse sobre el tema de la responsabilidad de los buscadores de internet:: PARELLADA, Carlos, *Responsabilidad de los prestadores de los servicios de internet*, Material de apoyo para la Maestría de Derecho de Daños, Universidad de Mendoza, 13 y 14 de diciembre de 2013.

consumo entre los proveedores y las mujeres víctimas de prácticas abusivas, publicidad discriminatoria, o casos como el de “Carrozo, Evangelina”, consideramos que deberá repensarse la responsabilidad de los prestadores de servicios de internet, vgr. conf. lo dispuesto por el art. 1724 *in fine*²¹ del Código Civil y Comercial de la Nación. La manifiesta indiferencia por los intereses ajenos puede ser motivo para aplicar la figura de la multa civil²² regulada en el art. 52 bis, L.D.C.

Además, siguiendo la regla establecida por el Supremo Tribunal en cuanto al daño manifiesto y grosero (vgr. hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia), bastará con una comunicación fehaciente de la mujer damnificada o, según el caso, de cualquier persona, para que genere la responsabilidad de los buscadores de internet.

Cuando se vulneren legítimos derechos constitucionales que afecten la dignidad humana de las mujeres como los casos de los buscadores de internet mencionados en la presente ponencia, será de aplicación la regla establecida por la Corte *in re* “Rodríguez María Belén c. Google Inc.” sobre el “daño grosero y manifiesto”, bastando la comunicación fehaciente para generar la responsabilidad civil.

4. Propuestas

Como conclusión de este trabajo, proponemos que en estas *XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil* se declare:

- a) El nuevo fenómeno de la Red exige nuevos mecanismos de responsabilidad; si bien es un medio de comunicación y difusión masiva, amparado por el derecho a la información (libertad de expresión), tiene características tecnológicas propias que deberán atenderse a la hora de su regulación y/o aplicación del derecho vigente al caso concreto.
- b) Se propone la necesidad de regular la actividad de la Web, al menos a partir de Directrices, y atendiendo a las particularidades propias de la actividad y de las nuevas tecnologías.
- c) Abogamos por la amplitud informativa, por la libertad de expresión; sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades cuando se vulneran legítimos derechos constitucionales, en particular, cuando atentan contra la dignidad humana.
- d) Si bien el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Rodríguez, María Belén c. Google Inc.) ha fijado algunas pautas en materia de responsabilidad de los buscadores de internet, las mismas no son suficientes. Nada se ha dicho sobre la aplicación del Régimen tuitivo del consumidor.
- e) En los casos donde exista una relación de consumo entre los proveedores y las mujeres víctimas de prácticas abusivas, publicidad discriminatoria, o casos como el de “Carrozo, Evangelina”, consideramos que deberá repensarse la responsabilidad de los prestadores de servicios de internet, vgr. conf. lo dispuesto por el art. 1724 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación. La manifiesta

²¹ Art. 1724: Factores subjetivos: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo ... El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia de los intereses ajenos.

²² LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Los Daños Punitivos. Naturaleza. Tipos. Jurisprudencia comparada. Análisis económico. Aplicación al derecho del consumidor (art. 52 bis, ley 24.240)*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2.008.

indiferencia por los intereses ajenos puede ser motivo para aplicar la figura de la multa civil regulada en el art. 52 bis, L.D.C.

- f) Además, siguiendo la regla establecida por el Supremo Tribunal en cuanto al daño manifiesto y grosero (vgr. hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia), bastará con una comunicación fehaciente de la mujer damnificada o, según el caso, de cualquier persona, para que genere la responsabilidad de los buscadores de internet.
- g) Es procedente la tutela preventiva, cuando haya una amenaza cierta de daño, orientada a eliminar los enlaces que vinculen el nombre, la imagen y/o fotografía de una mujer, sin su consentimiento, a sitios de contenido sexual, erótico o pornográfico.
- h) Los prestadores de servicios de internet deberán poner todo el avance de la tecnología para la elaboración de herramientas técnicas a los fines de evitar la producción o la reiteración o el agravamiento de los daños causados por la Web, sin que esto implique autocensura.